



**“LEGITIMA DEFENSA. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS REQUISITOS DE PROCEDENCIA”**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Juan Manuel Massa**

**Legajo: ABG09263**

**DNI: 39497162**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Cuestiones de Género**

**Fallo Elegido: “R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29/10/2019)**

SUMARIO. I. Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales: a) La Legítima Defensa como Causa de Justificación. b) Límites y requisitos de la Legítima Defensa. c) Legítima Defensa y Violencia de Género d) El precedente Leiva. Jurisprudencia. - V.- Posición del autor tomada con respecto al caso. - VI. - Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas

## 1. INTRODUCCIÓN.

El género es un concepto complejo que atraviesa transversalmente a toda la estructura social, política e institucional. Su propia definición propone una transformación a la noción tradicional del sexo y el género y, por lo tanto, a las de hombre y mujer, particularmente en lo que hace a la relación entre estos.

Graciela Medina (s,f) afirma que *“el género –comprensivo de ambos sexos– consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura”* (p. 4). Estos ámbitos, el simbólico del lenguaje y de la cultura, son los que moldean el sistema político y jurídico de una sociedad y, por lo tanto, a sus instituciones. La adopción de la temática de género en la legislación nacional e internacional ha progresado mucho en los últimos treinta años. No obstante, como veremos en el desarrollo de este trabajo, si las instituciones encargadas de aplicarlas, reglamentarlas y profundizarlas no comprenden este nuevo paradigma, estas normas se transforman en letra muerta.

En este sentido, el objetivo de este trabajo es mostrar a través del análisis y comentario al fallo *“R, C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”*, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2019, de qué modo se presenta esta matriz cultural y simbólica del lenguaje en una decisión judicial, y cómo la aplicación de la

perspectiva de género para la interpretación de la normativa preexistente ofrece una solución más justa.

## 2. ASPECTOS PROCESALES

### A. Premisa Fáctica.

Los hechos del caso bajo análisis se enmarcan en una situación de violencia domestica donde una mujer, ante una agresión física de su ex pareja y conviviente, toma un cuchillo y le asesta una puñalada en el abdomen. Este hecho se encuentra probado e incluso reconocido por las partes en el expediente judicial. La cuestión bajo controversia es si dichos hechos ocurrieron en un contexto de violencia de género y si el accionar de la mujer, el cual provocó en su ex pareja lesiones graves, queda alcanzado por la figura de legítima defensa y, por lo tanto, eximido de responsabilidad penal (Art. 34 inc. 6° del CP).

En este sentido, del expediente se desprenden algunas particularidades de los hechos y del contexto que resultan relevantes para el presente trabajo. La Sra. C, E.R y el Sr. P, S. hacía tiempo que habían disuelto su vínculo de pareja, pero aun convivían en una casa en común junto con sus tres hijos. El día de los hechos, la Sra. C, E.R no saludó a su pareja P, S. al llegar del trabajo por la tarde, lo cual inició una discusión entre ellos. Al notar que la discusión comenzó a subir de tono, C, E.R le indicó a su hija mayor que llevara a su hermana al dormitorio y que se encierren allí. La discusión continuó hasta que el Sr. P, S. la empujó y comenzó a darle golpes en la cabeza y en el estómago. Los golpes y empujones los condujeron hasta la cocina, donde C, E.R tomó un cuchillo que estaba sobre la mesada y lanzó un manotazo para alejar a P, S, el cual asestó en su abdomen, provocándole un corte también en una de sus manos. Inmediatamente después C, E.R salió corriendo de su casa y se dirigió a la casa de su hermana quien la acompañó a la policía a hacer la denuncia.

Al contexto señalado se le añade el hecho de que la mujer había denunciado en el año 2010 a su pareja por una golpiza y que algunos testigos declararon en la causa que ella había expresado en diversas ocasiones haber sido víctima de violencia física y verbal por parte de su marido. En dicha ocasión tomó la decisión de irse a vivir a la casa de su hermano con sus tres hijos, pero luego de tres meses se vio obligada a retornar a la

casa familiar y a la convivencia con su ex pareja por lo incomoda que había resultado la mudanza para sus tres hijos. Por último, resulta relevante aclarar que, si bien C, E.R presentó una denuncia policial contra su expareja en el año 2010, luego no instó la acción penal por el delito de lesiones leves ni recibió la adecuada atención que requería el caso.

#### B. Historia Procesal.

La sentencia que se analiza y comenta en el presente trabajo fue dictada el 29 de octubre de 2019 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartiendo y haciendo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación. El caso llegó a dicha instancia por impulso de la defensa de la condenada, quien interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó por inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de la ley y nulidad interpuestos por la misma defensa de la Sra. C, E.R contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal que rechazó el recurso de casación deducido contra la condena a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, impuesta a la mencionada por el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro.

#### C. Decisión del Tribunal.

La CSJN, en razón de la brevedad, compartió y dio por reproducidos de forma unánime los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación y declaró procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada y enviando los autos al tribunal de origen “*para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina*” expuesta en el dictamen.

#### 3. RATIO DESCIDENDI.

El Procurador General de la Nación aborda en su dictamen de forma conjunta los agravios de cuestión federal y arbitrariedad de la sentencia formulados por la defensa en el recurso extraordinario y considera que se verifica la situación excepcional que habilita, por un lado, la revisión de la declaración de improcedencia de un recurso extraordinario de carácter local y, por otro, del examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a la instancia extraordinaria federal.

Al ingresar en su examen, el Procurador considera que la valoración de los hechos y la prueba realizada por el tribunal de primera instancia es arbitraria. Al respecto señala que, a pesar de no haber sido objeto de controversia que C, E.R había denunciado a su expareja anteriormente por hechos de violencia y que existían declaraciones testimoniales que acreditaban haberla visto golpeada en el pasado, el tribunal consideró que se trató de *“otra de sus peleas”*. Esta valoración, a criterio del Procurador, soslaya injustificadamente la normativa federal específica que rige para los casos de violencia contra las mujeres. En particular funda tal consideración en los artículos 3°, 4°, 7° inc. B y 16° inc. I de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, en los cuales, entre otras cosas, se brinda una definición de la violencia contra las mujeres y se establece el derecho de estas a recibir información y asesoramiento adecuado y la obligación de los Estados Partes de la Convención Belem do Para de investigar debidamente y prevenir la violencia contra las mujeres. A su vez, el Procurador cita y luego aplica en su valoración de la prueba y de los hechos la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (n°1) titulada Legítima Defensa y Violencia contra Las Mujeres, donde, entre otras cosas, se recomienda *“entender que la declaración de la víctima es crucial”* (p. 23-24). El Procurador considera que los criterios utilizados por el tribunal de primera instancia y luego por el tribunal de casación para evaluar la existencia de un contexto de violencia de género y la procedencia de la legítima defensa no fueron acordes a la citada normativa federal. En este sentido, siguiendo las recomendaciones del citado documento del MESECVI, el Procurador incorpora un *“análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear el razonamiento judicial”*.

La legítima defensa exige la concurrencia de tres elementos: agresión ilegítima, medio racional para repeler la agresión y falta de provocación suficiente. El Procurador aborda con especial atención los últimos dos para llegar a la conclusión de que la condenada obró efectivamente en legítima defensa. Respecto al medio empleado, siguiendo la línea de las recomendaciones del MESECVI, observa que en los casos de violencia de género *“la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz”*, hecho

que se ve reflejado en la declaración de C, E.R donde dijo “*me defendí porque pensé que me iba a matar*”. En cuanto a la falta de provocación suficiente, teniendo en cuenta que se trata de un concepto relativo, señala con claridad que la falta de saludo y posterior discusión no son idóneas para provocar una golpiza y que “*interpretar que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una provocación constituye un estereotipo de género*”.

En base a las conclusiones de este examen es que el Procurador, citando los precedentes “*Strada*” (Fallos:308:490) y “*Di Mascio*” (Fallos 311:2487), consideró que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires debió soslayar los límites formales locales que dejaron sin respuesta los argumentos donde la defensa solicitaba el abordaje de una cuestión federal relevante.

#### 4. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA.

##### a. La Legítima Defensa como Causa de Justificación.

El caso que se analiza en el presente trabajo tiene como punto central de conflicto a la figura de la Legítima Defensa en contexto de violencia de género. Lascano (2005) y Zaffaroni (2007) encuadran metodológicamente a la Legítima Defensa dentro de las denominadas Causas de Justificación. Comprender qué es una Causa de Justificación y cuáles son sus fundamentos es esencial para abordar un análisis de la figura de la Legítima Defensa. Al respecto, señala Lascano (2005) que en los casos donde existe un conflicto entre dos bienes jurídicos, “*debe salvarse el preponderante para el derecho positivo, conforme al orden jerárquico de las leyes establecido en nuestra Constitución Nacional en su Art. 31 y la especial composición de los tipos en cuanto a su valor relativo*” (p. 415) y que “*si una acción es útil para la conservación del bien jurídico, no puede, al mismo tiempo, contrariar la norma que tiene la misión de tutelarlo*” (p. 415).

##### b. Límites y requisitos de la Legítima Defensa.

Los requisitos de la legítima defensa se encuentra enumerados en el inc. 6° del Art. 34 del Código Penal de la Nación. Lascano (2005) elabora en su manual una

descripción y explicación precisa de cada uno de ellos. Por su parte, Zaffaroni (2007) profundiza en los alcances y límites de esta figura.

El requisito de racionalidad del medio empleado es uno de los puntos críticos del caso *C, E.R.* Se trata de un requisito que en contextos de violencia de género requieren una especial interpretación. Al respecto, Bellati (2002), citando a Rivacoba y Rivacoba, señala que “*no ha de exigirse una proporción exacta y matemática entre el ataque y la defensa, ni debe perderse de vista la situación subjetiva del defensor*” (p. 5).

c. Legítima Defensa y Violencia de Género.

Definir y analizar el contexto en que se desarrolla la agresión ilegítima es esencial para luego interpretar la actualidad o inminencia de la misma y el medio racional empleado. Estas interpretaciones se ven afectadas muchas veces por estereotipos de género que violentan el derecho de defensa de la mujer. Raquel Asensio et al (2010), en el libro *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales*, desarrolla la categoría de “*mujer co-responsable*” (p. 108), donde expone distintos abordajes e interpretaciones de los tribunales respecto al ámbito de intimidad de la pareja, las peleas y el rol de la mujer en casos de violencia de género. En esta línea, siguiendo lo planteado por Patricia Laurenzo Copello (2020), se vuelve esencial que los tribunales no se limiten a una interpretación puramente formalista de la norma penal, más aun teniendo en cuenta que los requisitos de la figura de la Legítima Defensa “*se elaboraron sobre el modelo de confrontación hombre-hombre*” (p. 166).

El eje de la cuestión está en la interpretación. Nicolas Lamberghini (2021) profundiza esta idea y señala que “*no se trata de modificar los requisitos de la legítima defensa, ni de flexibilizar esas exigencias por ser mujeres las que actúan, sino de evaluar la especial situación que se da en estos casos para entender por qué se reacciona de determinado modo*” (p. 92).

El abordaje de esta problemática ha tenido grandes avances en los últimos treinta años. Luciana Sánchez y Raúl Salinas (2012), presentan un breve y claro análisis histórico y conceptual de los sesgos discriminatorios en las interpretaciones judiciales respecto a la violencia de género y la violencia doméstica. Como resultado del mismo arriban a la categorización de esta última como tortura, y, en base a ello, profundizan

sobre los elementos de la figura de la legítima defensa ofreciendo una interpretación superadora.

d. El precedente Leiva. Jurisprudencia.

El fallo “*Leiva*”, primero dictado por la CSJN respecto a la legítima defensa en contextos de violencia de género, dejó sentado en los votos de Highton de Nolasco y Argibay el deber de los magistrados de juzgar los casos donde se alega violencia de género siguiendo las disposiciones de las convenciones internacionales en materia de género y, en particular, de la Ley 26.485 sobre Protección Integral de la Mujer y sus reglamentaciones.

A su vez, existen sentencias dictadas por tribunales provinciales donde se refleja la problemática señalada y se brindan soluciones acordes a lo dispuesto en “*Leiva*”. El Superior Tribunal de San Luis sostuvo en 2012 que la violencia de género “*es un círculo vicioso*” del cual la mujer no puede salir y que, en este contexto “*la agresión es siempre inminente*”. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán analiza la racionalidad del medio empleado teniendo en cuenta las “*desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza*”. En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, donde ocurre el hecho del caso que se analiza en el presente, existe un precedente de gran relevancia, dictado por Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, de donde se desprenden definiciones importantes respecto a la inminencia de la agresión y del medio racional empleado. Allí, la cámara, siguiendo a Larrauri, define que “*en el conflicto entre inminencia y necesidad debiera prevalecer la necesidad*”.

La relevancia de la sentencia que motiva el presente trabajo puede verse con claridad en el fallo “*L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-*” dictado por el TSJ de la Provincia de Córdoba en el año 2020. Allí, el máximo tribunal provincial siguió y replicó los fundamentos del Procurador General en “*C, E.R*” y revocó el fallo que condenaba a una mujer víctima de violencia de género por el homicidio de su agresor.

Especial mención merece la Recomendación General N. 1 elaborada por el MESECVI (2018) titulada *Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Dicho



documento es seguido íntegramente por el Procurador en “*C, E.R*” para interpretar con perspectiva de género cada uno de los elementos, requisitos y límites de la legítima defensa. De este modo, y siguiendo lo dispuesto en el precedente “*Di Mascio*”, la CSJN entendió que la violación a normativas de carácter federal, como lo son la Convención Belem do Para y la Ley 26.485, obligaban al máximo tribunal provincial a soslayar límites formales de la legislación local y abordar la cuestión planteada por la defensa.

##### 5. POSICIÓN DEL AUTOR TOMADA CON RESPECTO AL CASO.

El marco normativo en torno a la violencia contra la mujer es claro y amplio. A partir de una simple lectura de los instrumentos nacionales e internacionales se puede identificar con claridad las obligaciones asumidas el Estado Argentino. De hecho, tal como se desprende de la variada jurisprudencia expuesta, se trata de una temática que ya ha sido tratada por los máximos tribunales provinciales y por la propia CSJN.

A pesar de ello, todavía podemos encontrar casos como el presente en donde se desatiende la normativa federal. La propuesta inicial de identificar cómo y por qué ocurre esto nos obliga a, en primera instancia, determinar cuál es el razonamiento que conduce a los magistrados a soslayar la normativa federal en materia de género o, en algunos casos, a resolver en directa contradicción con ella.

Tal como adelanté en la descripción de la doctrina, el *quid* de la cuestión está en la labor interpretativa de los magistrados. A mi criterio, en el caso de *C, E.R*, el juez, y luego el tribunal de segunda instancia, demuestran en sus resoluciones que parten de una noción del fenómeno de la violencia de género y violencia doméstica contraria a la impulsada por la legislación actual y sostenida por la doctrina mayoritaria.

Sin ingresar demasiado en cuestiones sociológicas, veamos dos ejemplos de cómo esta matriz cultural condiciona la aplicación de una norma en la resolución de un caso concreto. En una visión tradicional de la familia y, por consiguiente, de la violencia doméstica, es normal que la mujer ocupe un rol secundario y, por lo tanto, lo sean también su proyecto de vida y su libertad. Así, bajo esta óptica, la doctrina expuesta a señalado que los tribunales suelen considerar que la mujer, con el fin de preservar el matrimonio y la familia, debería ampliar su tolerancia a la violencia

doméstica o bien recurrir a medios menos lesivos para defenderse. En otros casos, se valoran e interpretan los testimonios y declaraciones de las mujeres partiendo de una visión estereotipada de su condición psíquica. Así ocurre en el caso *C, E.R.*, donde el juez pone en duda la veracidad del testimonio de una allegada a la imputada por haber sido víctima de violencia de género anteriormente y estar sensibilizada por el tema. Los fundamentos de estas valoraciones se alejan completamente de cualquier noción de sana crítica racional. Son discriminatorios y arbitrarios.

Podríamos simplemente limitarnos a destacar que el Procurador consideró en su dictamen que, habiendo duda razonable respecto a la procedencia de una causa de justificación, correspondía aplicar el principio *in dubio pro reo*, y concluir el análisis en un problema eminentemente axiológico. Bien podría el Procurador haber dictaminado en dos carillas explicando que, habiendo alegado la imputada ser víctima de violencia de género e involucrado la aplicación de una norma federal, de acuerdo al precedente “Di Mascio”, debía el máximo tribunal provincial soslayar los límites formales y tratar el recurso. Hubiera sido más que suficiente y, me atrevo a decir, el caso hubiera concluido casi con seguridad en la absolución de la imputada. Pero, no en vano, y renunciando a la brevedad, el Procurador, luego de indicar que “*el tribunal no podía descartar con certeza la causa de justificación alegada*”, critica la valoración de los tribunales inferiores respecto a los hechos y pruebas que daban cuenta del contexto de violencia de género y aborda los elementos de la legítima defensa para luego citar como canon interpretativo central la Recomendación n° 1 del MESECVI.

Considero que la postura asumida por el Procurador y replicada por la CSJN acierta en el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en los tratados internacionales ratificados con jerarquía constitucional. Los tribunales inferiores conocían la normativa federal, conocían la jurisprudencia y conocían el principio *in dubio pro reo*. En la interpretación y consideración de los hechos de los *a quo* no hay una duda razonable: *se trató de otra de sus peleas*. Este es el modo en que califican y valoran un hecho de violencia doméstica. En su lógica, ambos llevaron la discusión a ese terreno, ambos provocaron la pelea y fue la mujer quien reaccionó de forma desmedida o, en su caso, quien no optó por un remedio menos lesivo para defenderse, como irse de su propia casa.

Son estos estereotipos de género los que afectan la interpretación y conducen a la conclusión de que no se configuran los requisitos de medio racional empleado y falta de provocación suficiente. Así, bajo esta perspectiva, la mujer resulta igualmente responsable que el hombre de la situación de violencia familiar, de la escalada ocurrida aquel día y, además, culpable de lesiones por haber elevado irracionalmente el nivel de las agresiones.

En resumen, entiendo que la labor interpretativa se vuelve central en el abordaje judicial de la problemática de género porque, tal como se señaló en la introducción, la cuestión del género y los estereotipos ligados a ella anidan básicamente en el lenguaje y en la cultura. En este sentido, el valor y la importancia de lo dictaminado por el Procurador General y sostenido por la CSJN, radica en el establecimiento de un criterio claro de interpretación del texto de la norma penal relativa a la legítima defensa en contextos de violencia de género.

## 6. CONCLUSIÓN.

Las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer abarcan, entre otras cosas, la adopción de todas las medidas apropiadas “*para la modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer*” (Art. 7, inc. E. Convención Belem Do Pará). En este sentido, al igual que en los votos concordantes de Highton de Nolasco y Argibay en “*Leiva*”, se destaca en “*C, E.R*” la acertada decisión de la CSJN de impulsar, más allá de la resolución de un caso concreto, la aplicación de la perspectiva de género y la transformación de estereotipos que condicionan la solución judicial de casos especialmente sensibles, como lo son aquellos en donde una mujer víctima se defiende y se transforma en imputada.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

### Doctrina:

- Bellati, C. A. (2002), *Causas de justificación. La legítima defensa*, Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Copello, P. L. (2020). La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema. En

Copello, P.L. et al, *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género* (pp. 165-171). Madrid: Programa EUROsociAL.

- Chinkin, C. et.al. (2012). *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, 1a ed. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Lamberghini, N. (2021). LA LEGITIMA DEFENSA EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Un análisis desde la perspectiva de género. En Arocena, G.A. (Ed.), *Género y Sexualidad en el Derecho Penal* (pp. 73-108) – 1er Ed. - Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Lascano, C. (2005), *Derecho Penal. Parte General*, 1ª ed. Córdoba: Editorial Advocatus.
- Medina, G. (s.f.). *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* En Pensamiento Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (2018), *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*, OEA
- Raquel Asensio et.al. (2010). *DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES: Justicia Penal y Violencia de Género*, 1a ed. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010.
- Zaffaroni, C. R., Aliaga, A. y Skolar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. – 2da ed. – Buenos Aires: Ediar.

#### Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple*. 04/11/2011

- Superior Tribunal de Justicia de San Luis. *Gomez, María Laura s/ homicidio simple*. 28/02/2012.
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán. *X s/ homicidio agravado por el vínculo*. 28/04/2014.
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda. *F.c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación*. 23/06/2014.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta. *López, Susana Beatriz s/ recurso de casación*. 05/07/2016.
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. *L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación*. 12/11/2020